

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios tendrán, bajo la más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, para ser utilizados oportunamente para la expedición, que deba verificarse en el presente año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a partir de la fecha de esta circular, la hora oficial de cierre para toda clase de espectáculos es la siguiente: los teatros - cinematógrafos cerrarán a las 0'45 horas, excepto para los teatros, los días de debut de primera parte, en beneficio o sesión de homenaje, en que podrán cerrar a la 1'15 horas, y para los cinematógrafos, los días de proyección de documentado oficial autorizado, en que podrán terminar a la una hora. Restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, cerrarán a la 1'15 horas.

Lo que se hace público para conocimiento de las diversas Empresas, las cuales deberán amoldar las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre, teniendo en cuenta que sancionará con toda severidad a los infractores de la presente Orden. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de octubre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 274, correspondiente al día 1.º del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Aprovechando la experiencia conseguida durante la actual campaña al aplicar el sistema de cupos de entrega obligatoria para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y con objeto de que el labrador conozca con antelación suficiente de una manera aproximada cuál ha de ser su aportación obligatoria al abastecimiento nacional en el próximo año agrícola, y, por tanto, pueda dedicar al cultivo del trigo la extensión necesaria para estas atenciones y las de sus reservas, y, asimismo, para que, conociendo los precios que han de tener los productos agrícolas en la próxima campaña, estos precios puedan servirle de estímulo para intensificar la producción triguera base de la alimentación humana, ya que la cantidad de trigo que produzca

sobre las anteriores necesidades se cotiza a precio elevado.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio base del quintal métrico de trigo será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso, leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente en Sevilla	55'50
Cebada caballara en Valladolid	60'00
Centeno en León	77'00
Maíz corriente en Sevilla	77'00
Alpiste en Sevilla	120'00
Algarrobas en Valladolid	105'00
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos en onza, en Arévalo	190'00
Guisantes en Valladolid	68'00
Habas caballares en Sevilla	125'00
Judías corrientes en León	190'00
Lentejas en Salamanca	168'00
Yeros en Burgos	66'00
Veza en Salamanca	67'00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios base de tasa los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del

Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto. Los precios base de tasa de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, fijados por los artículos anteriores, sufrirán el incremento de las primas que se detallan en los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de este Decreto.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas, al hacer los planes de sementera a que se refiere la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, deberán fijar, no solamente la superficie a sembrar en cada finca, sino específicamente la superficie mínima de trigo que en cada finca debe sembrarse, teniendo presente que para el conjunto del Término Municipal deberá aumentarse un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Alava, Albacete, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Las Palmas, Logroño, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Zamora, y un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos cuarenta y uno en las restantes provincias de España.

Artículo sexto. El cupo de trigo asignado a cada provincia para el caso de una cosecha tipo, que marcará el Ministerio de Agricultura, será el sesenta por ciento de lo entregado al mismo, de la cosecha obtenida en mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Granada, Huesca, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, León, Palencia, Cáceres, Salamanca, Valladolid y Zamora, y el sesenta y cinco por ciento del total entregado al Servicio Nacional del Trigo de la cosecha obtenida en el año mil novecientos cuarenta y dos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Jaén, Albacete, Teruel, Lérida y Zaragoza, y el cupo fijado como forzoso en el año actual para las restantes provincias de España.

Artículo séptimo. El cupo pro-

vincial será distribuido por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los pueblos de la provincia de acuerdo con los porcentajes marcados en el artículo anterior.

Si en algún pueblo el cupo resultante fuese excesivo, podrá ser modificado por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta de la Junta Agrícola Local, con el informe de la Jefatura Agronómica y del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de pueblos con cupos notablemente inferiores a sus posibilidades, podrán ser aumentados por el Comisario de Recursos de la Zona a propuesta del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de la Jefatura Agronómica. En todo caso, el conjunto de estas modificaciones no reducirá el cupo provincial marcado.

Artículo octavo. El cupo local será distribuido por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los Agricultores, en proporción a la cantidad entregada por los mismos al Servicio Nacional del Trigo, en el año fijado en el artículo sexto y de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Para aquellos agricultores que, procedentes de las cosechas obtenidas en los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y dos o mil novecientos cuarenta y tres, según los casos, no entregaron nada o una cantidad, desproporcionadamente pequeña en relación con la capacidad de su finca, se les fijará por la Junta Local Agrícola un cupo de analogía con fincas de igual calificación catastral.

Artículo noveno. El cupo de trigo marcado en los artículos anteriores se pagará por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio base de cada variedad comercial. El excedente podrán dedicarlo los cultivadores, bien a aumentar el consumo de los familiares y obreros de su explotación o a entregarlo al Servicio Nacional del Trigo, el cual lo abonará con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

La cuantía de las primas entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas en las distintas regiones de España, serán fijadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimo. Los cupos forzosos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña. Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios base de tasa con una prima cuya cuantía para los cupos forzosos en cada provincia será igual al cincuenta por ciento de la que se fije para el cupo forzoso de trigo, y para los excedentes de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo undécimo. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña y abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes a cada variedad. Los excedentes serán bonificados con una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo duodécimo. Los cupos forzosos de leguminosas de grano seco destinados al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media y abonados por el Servicio Nacional del Trigo al precio de tasa de la variedad correspondiente.

Los excedentes que entreguen al Servicio Nacional del Trigo, los agricultores, serán bonificados en sus precios con una prima de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero. El Servicio Nacional de Trigo es el único comprador de los cupos mínimos y excedentes de los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, así como de los salvados, y restos de limpia y de los cupos mínimos y excedentes de los demás cereales y leguminosas de piensos, avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, habas, veza y yeros; y de los cupos mínimos de las leguminosas para el consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas. Únicamente los excedentes de garbanzos, judías, lentejas y habas podrán venderlos libremente los agricultores que así lo deseen a Economatos, establecimientos benéficos y similares.

Artículo decimocuarto. Por el Ministerio de Agricultura y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de octubre de 1943.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 726.

Precios de tuberías grés.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente instruido a instancia de varios industriales fabricantes de tuberías de grés, sobre fijación de precios de la misma, la Secretaría General Técnica del citado Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se fija en 850'00 pesetas el precio de venta en fábrica, en las Zonas de Cataluña y Levante, de la tonelada en tubería de grés para diámetros comprendidos entre 5 y 20 cms.

2.º Los precios de venta en fábrica de figuras especiales de grés corriente, tales como codos, curvas, injertos, sifones, etc., en dichas Zonas de Cataluña y Levante, serán los que resulten de aplicar las siguientes equivalencias:

Figuras	Equivalencias
Codos y curvas A. B. C. y D.	0'75 m.
Injertos sencillos E. y B.	1'50 »
Aplicaciones N. N. O. R. P.	1'50 »
Injertos dobles H. K. L.	1'80 »
Sifones S. T. y U.	2'75 »
Sifones V. y X.	3'25 »

3.º Los precios de tuberías de diámetros inferiores no comprendidos en punto 1.º, los de sección elíptica, rectangular u otras formas especiales, en las referidas Zonas de Cataluña y Levante, serán los que resulten de elevar los señalados en los puntos 1.º y 2.º en un 25 por 100, siendo de cuenta del consumidor los gastos de preparación de moldes, los cuales deberán ser debidamente justificados en el presupuesto que se acuerde entre productor y consumidor.

4.º Se fija en 589'70 pesetas tonelada para tubería de primera clase y 471'75 pesetas tonelada para la clase segunda, en fábrica y sobre vehículo de transporte.

Se entenderán como tubos de refractario de primera los que sean perfectamente rector estando la superficie bien vitrificada sin desconchaduras ni zonas mates. Como segundas se admitirán ligeras variaciones, una vitrificación no, perfectamente lisa, alguna pequeña zona mate y pequeñas grietas que no penetran en el interior en la parte que enchufa.

Los precios de venta de los accesorios de esta clase de tubería, se obtendrán multiplicando el precio del metro de tubería recta por los siguientes coeficientes:

Tapones, 0'19.
Canales rectas, 0'48.
Codos y curvas de canal, 0'52
Injertos sencillos de canal, 0'87.
Codos y curvas, 1'00.
Injertos dobles de canal, 1'15.
Paralelas, uniones y tubos operculares, 1'58.
Uniones y codos con registro, 1'77.
Uniones triples, con registro, 2'87.

Sifones operculares de un registro, 3'58.

Sifones operculares de dos registros, 5'30.

Burgos 27 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA 7.ª ZONA

CIRCULAR NÚMERO 190.

Libertad de precio, circulación y contratación de la carne.

Ordenado por la Superioridad, según Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 406, la libertad de precio, contratación y circulación de la carne y del ganado, con excepción de la variedad porcina, se hace preciso regular el pase a la nueva modalidad de este servicio en las provincias de esta 7.ª Zona, y a tal fin dispongo lo siguiente:

Las CRAGA de la Zona, atenderán al suministro de carne a sus respectivas poblaciones, hasta la matanza correspondiente al viernes día primero del actual y suministro al público el siguiente día 2.º A partir del siguiente día de sacrificio autorizado, que es el jueves día 7 de octubre, tendrá pleno vigor el régimen de libertad, no debiendo los Directores de mataderos poner trabas alguna al derecho de libre entrador, sin otras formalidades que las de régimen fiscal y sanitario reglamentarias.

Todos los trafantes, tablajeros y comerciantes que estuvieren dotados de carnet de componente de la C. R. A. G. A., deberán devolver a ésta, personalmente o por correo certificado, su carnet, antes del día 15 de octubre en curso.

Aquellos industriales que incumplieren esta orden, reteniendo dichos carnets, serán debidamente sancionados.

A partir del día de hoy, quedarán sin efecto y anuladas todas las órdenes de entrega de ganado, cursadas por mi Autoridad a las Juntas Locales de Recursos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 2 de octubre de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Autorizado por el Distrito Forestal, el día 25 de octubre próximo tendrán lugar, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, las siguientes subastas:

A las diez y media, subasta de 75 hayas maderables marcadas y 75 estéreos de leña de sus copas, al sitio Sesil, tasadas en 6 530 pesetas.

A las once, subasta de 75 hayas maderables marcadas y 75 estéreos de leña de sus copas, al sitio La Losilla, tasadas en 7.225 pesetas.

A las once y media, subasta de 200 estéreos de leña de entresaca de matorros de roble para carbón, al sitio Los Campitos, tasados en 600 pesetas.

Estas subastas se celebrarán

con arreglo al pliego de condiciones de la Jefatura forestal y el de las administrativas de este Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Barbadillo de Herreros 29 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Vicente Richard.

Alcaldía de Santa María del Campo.

El día 21 de septiembre último, en la feria de Pampliega, se le extravió al vecino de esta villa, Esperidión Santiuste de la Torre, un burro negro, sin herrar, de unas cinco cuartas, con una nube grande en el ojo derecho.

Se suplica a la persona que le haya recogido o sepa su paradero, avise a esta Alcaldía.

Santa María del Campo 30 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Junta administrativa de Río de Losa.

Autorizado por el Distrito Forestal de Montes, se celebrará el día 23 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, la subasta de entresaca de 252 pinos maderables marcados y 400 estéreos de leñas de sus copas, del monte «Del Acebal», cuartel de «La Maza», en la cantidad de 31.116 pesetas.

Se observarán los pliegos de condiciones del Distrito Forestal y el administrativo de esta Junta, como también las prevenciones insertas en el BOLETIN OFICIAL, número 216, del día 18 del actual.

Río de Losa 25 de septiembre de 1943.—El Presidente, P. O., Faustino Picón.

Junta vecinal de Villabáscos de Sotoscueva.

Debidamente autorizada por la Jefatura de Montes (B. O. de la provincia, fecha 18 de septiembre actual), la subasta de 40 robles marcados en el monte La Dehesa, se celebrará ésta el día 28 de octubre, a las trece horas, en la sala concejo de esta Junta, bajo el tipo de tasación y demás condiciones que obran en Secretaría.

Villabáscos de Sotoscueva 29 de septiembre de 1943.—El Presidente, Antonio Martínez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100